



# H. Ayuntamiento de Tizimín 2012-2015



## REGLAMENTO PARA EL CONTROL SANITARIO Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA DOMÉSTICA EN EL MUNICIPIO DE TIZIMÍN.

### TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

#### CAPÍTULO I Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Las disposiciones de este reglamento son de orden público, observancia general, interés social y se basa en la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán respecto a los perros, gatos y otros animales en el Municipio, y tienen por objeto:

- I.- Preservar la salud pública de los habitantes del Municipio a través de la regulación, control y posesión de perros, gatos y otros animales domésticos;
- II.- Establecer las bases para el control y protección del desarrollo de la fauna doméstica que se encuentra en el Municipio;
- III.- Inculcar en la sociedad un trato humanitario hacia los animales;
- IV.- Sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra la fauna doméstica.

**Artículo 2.-** La aplicación del presente reglamento le compete:

- I. Al presidente municipal;
- II. Al titular de la Subdirección de Salud Municipal o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones;
- III. Al titular de la Subdirección de Ecología o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones, y
- IV. A lo demás servidores públicos que se indiquen en el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

El o los Regidores comisionados en las materias de Salud y Ecología ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Animal doméstico: Ser orgánico que vive, siente y se mueve por sí mismo y tiene propietario;
- II. Animal sin propietario: Es aquel al que no se le conoce dueño cierto o conocido;
- III. Centro de Control: Al Centro de Control de Perros y Gatos del Municipio de Tizimín;
- IV. Estabilización: Es el procedimiento relativo al control de la población de fauna doméstica;
- V. Epizootia: Frecuencia de presentación de una enfermedad en los animales;
- VI. Fauna: Conjunto de especies animales que habitan en determinados ambientes y territorios;
- VII. Fauna doméstica: Conjunto de especies animales que viven o se crían bajo el cuidado y control del ser humano;
- VIII. Fauna silvestre.- Es aquella que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria;
- IX. Ley.- A la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán;
- X. Trato Humanitario.- Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, traslado, exhibición, entrenamiento, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entretenimiento, experimentación con fines científicos y sacrificio;
- XI. Reglamento.- Al presente Reglamento, y
- XII. Zoonosis.- Son las enfermedades que los animales pueden transferir al humano.

Tel: 986 (86) 3 20 06

Calle 51 S/N por 50 y 52 Col. Centro C.P. 97700 Tizimín, Yucatán México

**Artículo 4.-** El ayuntamiento de Tizimín ejercerá las funciones ejecutivas señaladas en este Reglamento a través del Presidente Municipal por sí o por los titulares de la Subdirección de Ecología y Salud, quienes tendrán dentro de sus atribuciones:

- I. Aplicar, vigilar e inspeccionar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- II. Emitir resoluciones administrativas que obliguen a los propietarios y poseedores de animales domésticos;
- III. Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento y la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas;
- IV. Dar vista a las Autoridades judiciales y administrativas de las conductas cuya inspección y sanción sean competentes;
- V. Coordinarse con las autoridades de salud federales y estatales para la aplicación de medidas de salud pública; y
- VI. Las demás que les confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO II

### Del Consejo Consultivo de Protección de la Fauna en el Municipio de Tizimín

**Artículo 5.-** El Consejo Consultivo de Protección de la Fauna en el Municipio de Tizimín es un organismo auxiliar de las autoridades encargadas de la aplicación y observancia del presente reglamento en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 6.-** El Consejo Consultivo de Protección de la Fauna del Municipio de Tizimín tendrá carácter permanente, sus reuniones serán convocadas y presididas por el Presidente Municipal y se integrará por:

- I. Un presidente, que en todo caso será el Presidente Municipal, quien será suplido en sus ausencias por el Regidor Secretario del H. Ayuntamiento;
- II. Un Secretario Técnico que será el titular de la Subdirección de Salud del H. Ayuntamiento;
- III. Los regidores comisionados;
- IV. Un primer vocal, que será el titular del Departamento de Ecología;
- V. Un segundo vocal que será el titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- VI. Un representante de la Policía Municipal, que será el Comandante de la Base.

**Artículo 7.-** El Consejo Consultivo del Municipio de Tizimín tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Estudiar, analizar y proponer a las autoridades municipales soluciones a los problemas de salud pública respecto del control y tenencia de perros, gatos y demás fauna doméstica, que correspondan a las necesidades del Municipio;
- II. Proponer a las autoridades federales, estatales y municipales las estrategias para el desarrollo de campañas de concienciación ciudadana respecto al censo de la población de perros y gatos, su estabilización, vacunación antirrábica y el espacio de los mismos;
- III. Fomentar la investigación y difusión de procedimientos que permitan el trato humanitario de perros, gatos y demás fauna doméstica;
- IV. Promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones en la materia;
- V. Procurar la participación activa de las instituciones educativas, centros comerciales y de servicios, organizaciones no gubernamentales y población en general en las campañas a favor de una cultura que permita la sana convivencia entre la fauna doméstica y el humano;
- I. Realizar diversas acciones que permitan la obtención de recursos materiales y humanos, para el óptimo funcionamiento del Centro de Control, y
- II. Las demás que le señale este Reglamento.

# H. Ayuntamiento de Tizimín

## 2012-2015

### CAPÍTULO III

#### De la Protección de los Animales

**Artículo 8.-** Queda prohibido a los propietarios y poseedores de animales a que hace referencia este Reglamento:

- I. Abstenerse de vacunar a los animales durante las Semana Nacional de Vacunación Antirrábica o Campañas de Salud Animal;
- II. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o en situación de abandono o callejero, previa valoración de Médico Veterinario Zootecnista y sin la presencia de menores de edad;
- III. Abandonar en viviendas cerradas, en la vía pública o solares;
- IV. Vender en la vía pública toda clase de animales vivos o muertos;
- V. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, conducir animales amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;
- VI. Golpear con objetos duros que puedan infligirles cualquier daño o cometer cualquier acto de crueldad con los mismos;
- VII. Llevar atados a vehículos de motor en marcha;
- VIII. Situar a la intemperie o en azoteas sin el resguardo adecuado respecto a las circunstancias climatológicas;
- IX. Organizar, promover o fomentar peleas de animales, salvo que se encuentren expresamente autorizados por leyes o reglamentos;
- X. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra otras personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques; salvo que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos;
- XI. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal;
- XII. Dejar atados a los animales en la vía pública o en predios baldíos por periodos prolongados o sin vigilancia, y
- XIII. Las demás señaladas en la Ley para la Protección de los Animales del Estado de Yucatán y demás ordenamientos legales aplicables.

### CAPÍTULO IV

#### De los Perros y Gatos

**Artículo 9.-** Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, siendo responsables solidarios los habitantes de la vivienda, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

**Artículo 10.-** La posesión de perros y gatos en viviendas urbanas y rurales estará condicionada a:

- I. La existencia de circunstancias higiénicas óptimas que no representen un peligro para la salud pública;
- II. La capacidad física de la vivienda en relación a las personas;
- III. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento, a la ausencia de riesgo en el aspecto sanitario, y
- IV. La inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como los malos olores, ruidos o agresiones.

**Artículo 11. -** Los propietarios de perros y gatos están obligados a vacunar anualmente a los animales pudiéndolo hacer durante las semanas nacionales de vacunación antirrábica o campañas de salud animal; salvo en los casos que se acredite fehacientemente haber vacunado con anterioridad de hasta por doce meses.

Tel: 986 (86) 3 20 06



## H. Ayuntamiento de Tizimín 2012-2015



**Artículo 12.** - El propietario o poseedor de un perro o gato será responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, contar con su cartilla permanente de vacunación vigente, controlando su agresividad, aseo y en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas o sus bienes.

**Artículo 13.** - Los propietarios de perros y gatos que no deseen continuar poseyéndolos deberán cederlos a otras personas o entregarlos al Centro de Control para su sacrificio, previo pago de derechos.

**Artículo 14.** - En las vías públicas los perros irán conducidos sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar con la medalla o dispositivo de control que se establezca y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

**Artículo 15.** - Los propietarios y poseedores que conduzcan perros impedirán que éstos depositen su materia fecal fuera de los lugares específicamente destinados a estos fines. En todo caso, la persona que conduzca al animal, estará obligado a llevar bolsa o envoltorio adecuados para introducir la materia fecal, a la recoja inmediata de las mismas y a depositarlas en los botes basura sanitaria.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

**Artículo 16.** - No se permite el traslado de perros y gatos en medios de transportes públicos, salvo que se trasporten en jaulas o instrumentos adecuados para tales fines. Quedan exceptuados los perros guía para el traslado de personas con discapacidad.

**Artículo 17.** - El transporte de perros en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor, ni comprometa la seguridad de las personas o sus bienes; ajustándose en todo caso, a lo previsto en las leyes y reglamentos de vialidad aplicables.

**Artículo 18.** - Los dueños de establecimientos con servicio al público, prohibirán la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, salvo que éstos estuviesen dotados de lugares especialmente dedicados a este fin, con dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo causen molestias a los usuarios.

**Artículo 19.** - Queda prohibida la entrada y permanencia de perros a las salas o recintos deportivos, de espectáculos públicos y culturales, en piscinas y fuentes públicas, con excepción de animales de exposición, previa autorización municipal y animales guías de personas con alguna discapacidad.

**Artículo 20.** - Los perros guardianes de solares, obras, locales o establecimientos deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables, a fin de que no puedan causar daños a las personas o sus bienes en la vía pública, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de perro guardián mediante el uso de carteles.

**Artículo 21.** - Se considera perros callejeros o abandonados:

I. Los que no tengan dueño conocido; y

II. Los que circulen dentro del Municipio sin ser reconocidos por persona alguna. No se considerarán perros callejeros, los que caminen al lado de su amo con collar identificador, aunque incidentalmente no sean conducidos sujetos por correa o cadena.

Tel: 986 (86) 3 20 06

Calle 51 S/N por 50 y 52 Col. Centro C.P. 97700 Tizimín, Yucatán México



## H. Ayuntamiento de Tizimín 2012-2015



**Artículo 22.-** Todos los perros que circulen dentro del Municipio desprovistos de collar con las identificaciones previstas en este ordenamiento, serán recogidos por personal del Centro de Control, donde permanecerán cuarenta y ocho horas y serán puestos a disposición de sus dueños, quienes, en su caso se harán acreedores a las sanciones correspondientes y deberán cubrir ante la Dirección del Centro de Control los gastos que procedan.

**Artículo 23.-** Los perros recogidos que no hayan sido rescatados por sus propietarios en el plazo fijado en el artículo anterior, quedaran a disposición del Centro de Control, cuyo titular podrá cederlos temporalmente a personas que lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria. Transcurrido el término de veinticuatro horas, los perros no rescatados ni cedidos, se sacrificarán en las instalaciones del Centro de Control, en forma rápida, indolora y bajo inspección veterinaria de conformidad con las normas de sacrificio humanitario de animales (NOM-033-ZOO-1995), o donados para fines de investigación a instituciones universitarias o científicas, previo convenio.

**Artículo 24.-** Las Sociedades Protectoras de animales debidamente reconocidas y registradas tendrán derecho a recoger y asilar a los animales que hayan sido recogidos por el Centro de Control, así como los animales perdidos o sin dueño.

**Artículo 25.-** La comunidad y las organizaciones civiles podrán participar en los programas preventivos de salud pública veterinaria, a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la de los animales;
- II. Colaboración en la prevención de la rabia y otras zoonosis;
- III. Incorporación como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de
- IV. Promoción y educación en el cuidado de los animales y los daños que pueden producir al ser humano;
- V. Notificar a las autoridades municipales, la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos, a través de la autoridades auxiliares del ayuntamiento, y
- VI. Formular sugerencias para el mejoramiento del servicio.

**Artículo 26.-** Los propietarios o poseedores de los perros o gatos que agredan físicamente a alguna persona u otro animal, están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor. Los propietarios de animales agresores deberán sufragar los gastos médicos que se generen; siempre y cuando, la persona o animal agredido no hayan provocado la agresión o ésta sea producto de una conducta ilícita.

**Artículo 27.-** Quien fuese agredido físicamente por algún perro o gato procurará informar inmediatamente a las Autoridades para su captura y observación según las leyes y sanitarias correspondientes.

**Artículo 28.-** Los perros y gatos que hayan mordido a una persona, deberán ser sometidos a control veterinario de las autoridades sanitarias de los servicios de salud competentes; en todo caso, los gastos ocasionados serán cubiertos por el propietario del animal, debiendo responder por los gastos médicos y materiales. La observación se realizará en el Centro de Control, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal, si éste es callejero. Los propietarios deberán resguardar al animal agresor en su domicilio y fuera del alcance de personas y animales, por un lapso no menor de diez días naturales; para el caso que el animal presente cambios de conducta deberá informar inmediatamente y ponerlo a disposición de las Autoridades sanitarias. Las personas que oculten animales agresores o casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciadas ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes.

Tel: 986 (86) 3 20 06

Calle 51 S/N por 50 y 52 Col. Centro C.P. 97700 Tizimín, Yucatán México



# H. Ayuntamiento de Tizimín 2012-2015



**Artículo 29.-** El propietario o poseedor de un perro o gato será responsable de mantenerlo en condiciones adecuadas, SU CARTILLA PERMANENTE DE VACUNACIÓN vigente, controlando su agresividad, aseo y en general, todo comportamiento que pueda suponer riesgo para las personas o sus bienes. En los casos de declaración de epizootias y zoonosis, los propietarios cumplirán las disposiciones preventivas que indiquen las Autoridades Sanitarias de los Servicios de Salud, así como las preinscripciones que emanen de los órganos sanitarios competentes.

## CAPÍTULO V Otros animales

**Artículo 30.-** Las normas previstas en los capítulos anteriores serán aplicadas en el presente capítulo.

**Artículo 31.-** Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales que puedan ocasionar molestias, daño físico o material al ciudadano. Será responsabilidad del dueño los daños o perjuicios que este pueda ocasionar.

**Artículo 32.-** La estancia de animales domésticos, productivo o de tiro, en viviendas urbanas estará condicionada a:

- I. Las circunstancias higiénicas de su alojamiento y
- II. La posible existencia de peligro o molestia para los vecinos en general.

Circunstancias que serán verificadas por la Autoridad Correspondiente previa denuncia o queja.

**Artículo 33.-** La tenencia del animal doméstico, productivo o de tiro, en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad y a la superficie animal en relación con la vivienda de las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidad para los vecinos.

**Artículo 34.-** La posesión de aves de corral, cerdos, conejos, bovinos, equinos, ovinos, ratones, palomas y otros animales se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, y al planteamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitida su posesión.

**Artículo 35.-** Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda, los dueños de los animales deberán proceder a su desalojo, y si no lo hiciera voluntariamente después de ser requerido, para ello lo hará la Autoridad Municipal y la dirección de regularización sanitaria de la Secretaría de Salud, sin perjuicios a la exigencia de la responsabilidad.

**Artículo 36.-** Los animales mordidos por otros sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado, y en caso extremo, sacrificados de acuerdo a la Norma Mexicana de Prevención y Control de la Rabia (NOM-011-SSA2-1993).

**Artículo 37.-** Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía pública. La recoja y disposición final de animales muertos será responsabilidad de:

- I. Los propietarios del animal;
- II. Los causantes directos de la muerte del animal, por atropellamiento u otra acción violenta; y
- III. La Autoridad Municipal respecto de los que estén a su disposición.
- IV. Por el Centro de Control Canino y Felino del Municipio de Tizimín, cuando éstos sean sacrificados de manera humanitaria en sus instalaciones.

**Artículo 38.-** Quienes injustificadamente infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos, salvajes o en cautiverio, serán sancionados de acuerdo

Tel: 986 (86) 3 20 06



# H. Ayuntamiento de Tizimín 2012-2015



con lo dispuesto en el presente Reglamento y a la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I Del procedimiento

**Artículo 39.-** Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante el H. Ayuntamiento o la Subdirección de Ecología, las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y a la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

**Artículo 40.-** La Subdirección de Ecología será la receptora de las quejas o reportes respecto de las violaciones al presente Reglamento, independientemente del organismo, dependencia o instancia de que provenga.

Una vez recibida la queja, reporte o en ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física para verificar la violación a las disposiciones de este Ordenamiento.

El resultado de la inspección se le notificará al presunto infractor, en su caso, la Subdirección de Ecología, dictaminará e impondrá las sanciones correspondientes si éstas procedieran, las cuales serán notificadas al infractor.

De lo anterior se levantará el Acta respectiva.

**Artículo 41.-** El personal autorizado deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación y cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia el artículo anterior.

**Artículo 42.-** La Autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de lo señalado por la Ley del Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la práctica de la diligencia o se encuentre deshabitado el inmueble, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 43.-** La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalarán, en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO II De las infracciones y Sanciones

**Artículo 44.-** El incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios, poseedores y responsables solidarios que les impone el presente Reglamento serán sancionados con:

I. Amonestación;

II. Multa; y

III. Arresto Administrativo hasta por 36 horas.

Tel: 986 (86) 3 20 06

Calle 51 S/N por 50 y 52 Col. Centro C.P. 97700 Tizimín, Yucatán México



# H. Ayuntamiento de Tizimín 2012-2015

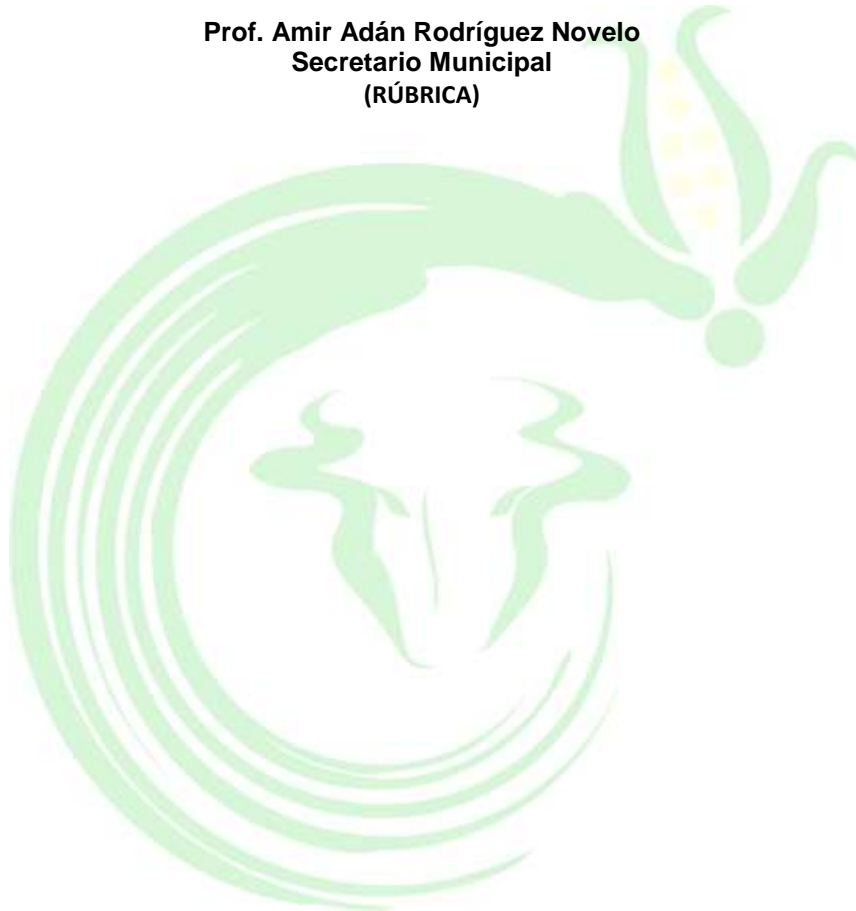


**Artículo 45.-** El producto de las multas a que se refieren los artículos del presente Reglamento se aplicarán preferentemente en el Centro de Control.

**DADO EN EL SALON DE ACTOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

**C.P. María del Rosario Díaz Góngora  
Presidenta Municipal  
(RÚBRICA)**

**Prof. Amir Adán Rodríguez Novelo  
Secretario Municipal  
(RÚBRICA)**



Tel: 986 (86) 3 20 06

Calle 51 S/N por 50 y 52 Col. Centro C.P. 97700 Tizimín, Yucatán México